

## PROCESO DE DECLARATIVO 2021-269

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., junio ocho (5) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto de **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** contra **JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada judicial de la parte actora al Dr. **DANIEL ARTURO MARÍN HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.592 expedida por el C. S. de la J., conforme poder visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, hoy art. 6 ley 2213 de 2022, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.*

2. Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que se pretende determinar en el presente proceso, es la existencia del fuero circunstancial en cabeza del señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ por pertenecer AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MENSAJERIA STM proceso que debe ser tramitado bajo el proceso ordinario laboral de primera instancia y que en atención a lo establecido en el artículo 118 B del C.P.T. y S.S. el sindicato debe ser notificado por el medio más expedito y eficaz para que, si así lo considera, coadyuve en el proceso de la referencia, por lo cual se requiere a la parte actora proceda a allegar el Certificado de Constancia de Registro

Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, con una expedición no mayor a 30 días, en el que se encuentre la información de email y de los que hacen parte de dicha Organización Sindical, y así poder verificar el trámite de notificación ante esta se encuentre correcta

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

yaps

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328769e62b5931aa3c240d23c671737fc35748dba49d7af3221e1d57a5a3e5c9**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**